

# Históricas Digital

Nicolás de Yrolo Calar

## *La política de escrituras*

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica\\_escrituras.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

u oficio y para solicitar el alcanzar la dicha merced, tengo dado poder a Francisco, residente en Corte o que va ahora a los reinos de Castilla, por tanto alcanzado que me haya el dicho cargo o oficio, quier sea por su mano, quier por otra vía o modo y entregándome los títulos de ella y siendo recibido y admitido al uso y ejercicio del dicho cargo u oficio, me obligo de le dar y pagar, o a quien su poder hubiere, tantos pesos por las costas, solicitud, cuidado y diligencia que en ello ha de hacer y tener. Los cuales dichos pesos le pagaré luego que sea admitido y recibido al dicho cargo u oficio, o dentro de tanto tiempo con las costas de la cobranza.<sup>33</sup> Y, para lo así cumplir, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a cualesquiera jueces y justicias, etc.

#### PODER GENERAL PARA COBRANZAS Y PLEITOS

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, fu[lano], vecino de tal parte, otorgo que doy mi poder cumplido (cuan bastante de Derecho se requiere) a \_\_\_\_\_, para que por mí y en mi nombre reciba y cobre<sup>34</sup> de cualquier persona que con derecho deba cualesquier maravedís, ducados, pesos de oro, plata y otras cosas cualesquier que me deben y debieren y me pertenezcan y yo haya de haber por escrituras, conocimientos, cuentas, sentencias, trasposos, pleitos, mandamientos y cartas requisitorias y en otra manera y por otras causas y razones;<sup>35</sup> y les pedir y tomar cuenta de todo

las demás antes de ella, porque en efecto no es tan real como ellas, respecto de lo que dice de que pagará cuando fuere admitido y recibido en el cargo u oficio. De manera que para poder ir por vía ejecutiva contra el obligado por tal escritura, es necesario: lo uno, que se alcance la merced y lo otro, que conste haber sido recibido al uso y ejercicio del oficio.

<sup>33</sup> Esto de la vía ejecutiva fue un remedio que dio el Derecho para que con brevedad cobrase cada uno lo que se le debiese; y la causa y pleito que por esta vía se hubiere de seguir, se ha de fundar en una de cuatro cosas: escritura pública, guarentigía, conocimiento reconocido, confesión hecha en juicio y sentencia pasada en cosa juzgada.

Escritura guarentigía es aquella que dice: para que me apremien a lo así cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada.

Sentencia pasada en cosa juzgada es la que se dio en pleito ordinario de demanda y respuesta y se consintió por la parte contra quien se dio o, notificada, no se apeló o suplicó en el término del Derecho o, ya que se apeló o suplicó, no se siguió la apelación o suplicación y se pasaron los términos o, aunque no se pasase, antes se fue prosiguiendo en el pleito, se dio en él sentencia de revista en la Chancillería para donde se apeló.

<sup>34</sup> Mejor es decir para que reciba, cobre, dé cartas de pago y haga sobre la cobranza, etc., que no: pueda cobrar, pueda dar cartas de pago y pueda hacer sobre la cobranza, que esto es decir: doy poder para poder, que es duplicar la razón.

<sup>35</sup> Aunque este poder sea tan copioso para lo que es cobrar y que parece que no se puede ofrecer cosa de cobranza que no lo comprenda, con todo eso no se puede cobrar (en virtud de él) lo tocante a herencias no aceptadas, porque, para esto, es menester que conste primero

ello y les hacer cargos, recibir sus descargos, justos y competentes y cobrar los alcances. Y de todo lo que por virtud de este poder recibiere y cobrare, dé las cartas de pago, finiquito y lasto que convengan, las cuales valgan como si yo las diese y otorgase y, sobre la cobranza de lo susodicho y lo de ella dependiente y cualesquier mis pleitos y causas que tengo y tuviere con cualquier persona, demandando y defendiendo, parezca ante cualesquier jueces y justicias, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, y haga cualesquier demandas,<sup>36</sup> respuestas, pedimentos, requerimientos, autos, protestaciones, diligencias, citaciones, emplazamientos, juramentos, ejecuciones, prisiones, ventas, remates de bienes; presentar escritos y escrituras, testigos, probanzas y otros recaudos —los cuales saque de poder de quien los tuviere—; ver, presentar, jurar<sup>37</sup> y conocer lo de contrario presentado; poner tachas y objetos, recusar jueces, escribanos y letrados y otras personas y jurar en mi nombre las tales recusaciones; y se desistir y apartar de ellas y hacer otras de nuevo si conviniere; concluir y cerrar razones, pedir, sentencias interlocutorias y definitivas y, las dadas y pronunciadas en mi favor, consentir y, de las contrarias, apelar, suplicar y seguir o dar quien siga la apelación y suplicación para allí y donde deba con derecho y haga todo lo demás que me convenga.<sup>38</sup> Y cada y cuando que le pareciere pueda sustituir este poder en quien quisiere; y revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, a los

que se aceptaron por el que lo da y, mientras no constare, no se puede decir que los bienes de las tales herencias le pertenecen ni que son suyos.

<sup>36</sup> Si no se quisiere dar el poder para responder a demanda nueva, dirá puesto: demandando y defendiendo, con que no pueda responder a demanda nueva que me sea puesta, que ésta quiero que sea notificada en mi persona, parezca ante cualquier juez y justicia, etc.

<sup>37</sup> Dándose en el poder facultad para hacer juramentos se pueden hacer todos los que se ofrecieren (durante el tiempo del pleito), así el de calumnia como el decisorio. Llámase juramento decisorio aquél con el cual quieren las partes litigantes que se acabe y decida el pleito que tratan, dejando en la declaración de su contrario (hecha con juramento) la averiguación del caso y pleito que tratan. El juramento de calumnia (dicho por otro nombre, de mancuadra) es aquel que hace uno cuando pone alguna demanda y jura que no la pone de malicia sino que entiene que tiene justicia y que siempre dirá verdad en lo que fuere mandado declarar durante el pleito y que no ha dado ni dará cosa alguna al juez ni al escribano ante quien pasa, más de sus derechos, y que no traerá falsa prueba de testigos, ni cartas, ni usará de ellas y que no pedirá plazos, ni términos de malicia, ni con intención de alargar el pleito; y el reo (demandado) está obligado a jurar lo mismo y [a] que no contradice (maliciosamente) la demanda puesta por su contrario.

<sup>38</sup> No puede el procurador diferir el juramento judicial en el contrario de su parte, si no tuviere poder para ello, o diciéndose en el poder que se lo da con libre y general administración.

Causando (pues), este efecto la cláusula de libre y general administración y también el poder hacer concertos, sueltas y esperas, según opinión de muchos juristas, mal hará el escribano que de su motivo la pusiere, sin decirselo a la parte, pues, según lo dicho, le puede venir daño.

cuales y a él relevo en forma de Derecho. Y, para la firmeza de todo ello,<sup>39</sup> obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

Si el poder fuere general para sólo cobranzas, se hará como éste hasta donde dice: y sobre la cobranza de lo susodicho y lo de ella dependiente. Y, luego, dirá: parezca ante cualesquier jueces y justicias, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, y haga cualesquier pedimentos, requerimientos, autos, protestaciones, diligencias, citaciones, emplazamientos, juramentos, ejecuciones, prisiones, ventas, remates de bienes; presentar escritos, escrituras y otros recaudos, los cuales saque de poder de quien los tuviere y haga todo lo demás que me convenga y cada y cuando que le pareciere pueda sustituir este poder, etc. (proseguirse ha, hasta hecha la carta).<sup>40</sup>

#### PODER MUY BREVE PARA LOS PROPIOS EFECTOS DE COBRANZAS Y PLEITOS

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Gonzalo, otorgo que doy mi poder cumplido (cuan bastante de Derecho se requiere) a

<sup>39</sup> No ha de decir en los poderes: prometo de haber por firme este poder, como generalmente se dice por todos, sino lo que en éste está puesto: y para la firmeza de todo ello, o prometo de haber por firme todo lo que fuere hecho en virtud de este poder. Porque prometer uno que habrá por firme el poder parece que se obliga a que no lo revocará ni irá contra él, que es contra su naturaleza, porque el poder se puede revocar cada y cuando el que lo dio quisiere y pudiendo, no han de decir: y prometo de lo haber por firme.

Supuesto lo dicho, cuando una mujer diere poder, para obligarla o para cosa que en virtud de él se hayan de hacer escrituras, dirá en el juramento: prometo de haber por firme todas las escrituras (que en virtud de este poder) fueren hechas y que no iré contra ellas, etc.

<sup>40</sup> Para que los poderes y otras cualesquier escrituras que van fuera del reino no se puedan adicionar, es bien que vayan comprobadas de tres escribanos y, si no van, puede la parte (contra quien se quiere usar de ellas) decir que no son auténticas, con lo cual (sin otra cosa) queda impedido su efecto hasta que conste por testimonios o probanzas de que el escribano o escribanos (ante quien pasaron), eran escribanos en aquel tiempo que se otorgaron y que a sus escrituras se daba entera fe y crédito. Y aunque sea verdad que estando comprobadas las tales escrituras podrían ser falsas y dar fe falsa los tres escribanos, mientras no constare de ello se puede usar de ellas, aunque la parte que las contradijese lo alegase, porque presume el Derecho que no todos los tres escribanos (ni el ante quien pasaron) habían de dar fe falsa.

Practícase en Sevilla y Cádiz ir comprobados los poderes y escrituras (que van a Génova, Milán, Florencia y a otras partes de Italia) de mercaderes, porque como la comunicación de la mercancía son más conocidos allá que los escribanos y cuando esto se hace, dicen las comprobaciones: certificamos, etc. Y de aquí tuvo origen el decir certificación y es mejor decir comprobación. La cual, haciendo los escribanos, no hay para qué poner certificamos y damos fe, etc., sino damos fe, que es palabra propia y natural modo de hablar de escribanos en todo aquello que dan por fe.

Antonio, vecino de tal parte, para que por mí y en mi nombre reciba y cobre de cualquier persona que con derecho deba cualesquier maravedís, ducados, pesos de oro, plata y otras cosas cualquiera que me deben y debieren y me pertenezcan y yo haya de haber por escrituras, cuentas y en otra manera y de lo que recibiere y cobrare dé las cartas de pago, finiquito y lasto que convengan, las cuales valgan como si yo las diese y otorgase. Y sobre la cobranza (de lo en este poder contenido y lo de ella dependiente y cualesquier mis pleitos y causas que tengo y tuviere con cualesquier personas, demandando y defendiendo) haga todos los autos y diligencias que a mi derecho convengan, así judiciales como extrajudiciales; y presente escritos, escrituras, testigos y probanzas y otros recaudos, los cuales saque de poder de quien los tuviere y pueda, cada y cuando que le pareciere, sustituir este poder y revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, a los cuales y a él relevo en forma de Derecho. Y, para la firmeza de todo ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

### PODER GENERAL PARA SÓLO PLEITOS

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Diego, otorgo que doy mi poder cumplido (cuan bastante de Derecho se requiere) a \_\_\_\_\_, generalmente para todos mis pleitos y causas (civiles y criminales) que tengo y tuviere con cualesquier personas, demandando y defendiendo. En prosecución de los cuales parezca ante cualesquier jueces y justicias de cualquier fuero y jurisdicción que sean y haga cualesquier demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, autos, protestaciones, diligencias, citaciones, emplazamientos, juramentos, ejecuciones, prisiones, ventas, remates de bienes; presentar escritos y escrituras, testigos, probanzas y otros recaudos—los cuales saque de poder de quien los tuviere—; ver, presentar, jurar y conocer lo de contrario presentado contra mí. Poner tachas y objetos, recusar jueces, escribanos y letrados y otras personas y jurar en mi nombre las tales recusaciones<sup>41</sup> y se desistir y apartar de ellas y hacer otras de nuevo (si convinieren); concluir y cerrar razones, pedir sentencias interlocutorias<sup>42</sup> y definitivas y las dadas y pronunciadas

<sup>41</sup> Púedese recusar cualquier juez, como no sea supremo, con sólo decir en la petición de recusación que lo tiene por odioso y sospechoso. Y esta recusación ha de ser jurada y con esto no puede proseguir en la causa sino acompañándose con letrado. Y para recusar a juez supremo se han de expresar causas y probarse y si no se prueban (demás de que tiene pena la parte que lo recusa) será todavía juez en la causa hasta la sentencia de revista.

<sup>42</sup> Sentencia interlocutoria se llama [a] aquella que con ella no se acaba el pleito, antes

en mi favor consentir y, de las contrarias, apelar, suplicar y seguir o dar quien siga la apelación<sup>43</sup> y suplicación para allí y donde deba con derecho. Y haga todo lo demás que me convenga. Y, cada y cuando que le pareciere, pueda sustituir este poder, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, a los cuales y a él relevo en forma de Derecho. Y, para la firmeza de todo ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

### PODER ESPECIAL PARA COBRAR UNA DEUDA

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, fulano, vecino de tal parte, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_, para que por mí y en mi nombre reciba y cobre de Francisco, vecino de tal parte, tantos pesos de oro común o de minas que me debe por tal causa. Expresarse ha aquí la causa y, si fuere escritura, se pondrá el día, mes y año de su fecha y el escribano ante quien pasó y, puesto, dirá: y, del recibo de los dichos pesos de oro, dé las cartas de pago y finiquito que convengan,<sup>44</sup> las cuales valgan como si yo las diese y otorgase, y, sobre la cobranza y lo de ella dependiente, parezca ante cualesquier jueces y justicias de cualquier fuero y jurisdicción que sean y haga cualesquier pedimientos, requerimientos, autos, protestaciones, diligencias, citaciones, emplazamientos, juramentos, ejecuciones, prisiones, ventas, remates de bienes; presentar escritos y escrituras y otros recaudos, los cuales saque de poder de quien los tuviere y haga todo lo demás que me convenga y pueda sustituir este poder, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, a los cuales y a él relevo en forma de Derecho. Y, para la firmeza de todo ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

espera otra para acabarse; según lo cual la sentencia de prueba es interlocutoria y la definitiva es la que acaba el pleito, si no se apela de ella, que puede apelarse dentro de cinco días desde el día que se notificó. Y para dar esta sentencia (concluido el pleito) tiene el juez de término veinte días, y para la sentencia de prueba tiene seis.

<sup>43</sup> Esto de poder apelar de la sentencia (dentro de cinco días) se entiende de las que dan jueces inferiores, que las de los superiores tienen diez para suplicar de ellas.

<sup>44</sup> Si en la deuda que se ha de cobrar intervinere fiador, dirá: cartas de pago, finiquito y lasto.

Pueden dar lasto los oficiales reales de la Hacienda que cobran [lo] perteneciente a Su Majestad, porque aunque no tengan poder especial para ello, en el que tienen como tales oficiales para cobrar, está incluso; y estando incluso y ser como son jueces, pueden ceder las acciones y derechos que Su Majestad tiene contra el principal deudor, en el fiador que paga y lasta. Y esto no se ha de entender que corre en personas particulares, porque si Pedro da poder a Juan para cobrar y no dice que pueda dar cartas de lasto, no se podrá dar lasto, aunque no por esto dejará de estar sujeto a pagar el fiador, al que tuviese el tal poder.

### PODER PARA TOMAR MINAS

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, fulano, vecino de tal parte, otorgo que doy mi poder cumplido (cuan bastante de Derecho se requiere) a \_\_\_\_\_, para que, en mi nombre y para mí, tome en cualesquier parte de esta Nueva España y fuera de ella cualesquier minas y partes de minas, así de oro como de plata y otros metales, las cuales registre en mi nombre y denuncie<sup>45</sup> de las que otras personas hubieren tomado y registrado; y todas las haga medir y estacar, poblar y labrar; y pida y dé estacas, demasías, cuadras y desechaderos y tome asientos, lavaderos y sitios para casas e ingenios (conforme a ordenanzas de minas); y tome y aprehenda la posesión de las dichas minas y partes de minas, que así en mi nombre tomare y las haga ahondar y sacar metales y beneficiarlos; y ampare y defienda las dichas minas. Y si (en razón de su amparo y defensa y lo demás en este poder contenido y lo de ello dependiente) fuere necesario llegar a contienda de juicio, haga todos los autos y diligencias que sean necesarios y presente cualesquier registros y otros recaudos, los cuales saque de poder a quien los tuviere y pueda sustituir este poder, etc. Ponerse ha todo lo demás que desde aquí abajo dice en los demás poderes.

### PODER PARA PEDIR MERCEDES EN CORTE

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Francisco, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_, para que, por mí y en mi nombre, parezca ante Su Majestad del rey, don Felipe, nuestro señor y su Real Consejo de Indias y pedir y suplicar me haga cualesquier merced y mercedes. Para las cuales alcanzar, presente cualesquier peticiones, probanza e informaciones, las cuales haga en mi nombre ante cualesquier jueces y justicia

<sup>45</sup> Puede uno denunciar de las minas que otro registró, si dentro de cuatro meses no las ahondó en tres estados. Y aquel que denuncia tiene obligación para adquirir derecho a ellas, de ahondar los dichos tres estados, demás de uno o dos que hubiese ahondado el que las registró, el cual por la denunciación del otro tiene perdido el derecho a las minas que por él fueron registradas y así lo merece el que renuncia su derecho; y aquél renuncia su derecho y el privilegio que en su favor es concedido, que no procura conservarlo —como lo dice un autor— y que con justo título se priva de la dignidad que tiene quien de ella no quiera usar.

Lo dicho de que se puede denunciar de las minas registradas se entiende en los descubrimientos que no están fundados, que al que en ellos tiene hacienda fundada, no se le puede denunciar de ninguna mina que haya registrado, como la tenga abierta, una vara en cuadra.

de cualesquier parte que sean. Y siéndome hecha alguna merced, me envíe los títulos de ésta por duplicado o como le pareciere. En razón de lo cual haga todos los autos y diligencias que convengan, así judiciales como extrajudiciales y pueda sustituir, etc. Ponerse ha todo lo demás que, desde aquí abajo, dice en los poderes de atrás.

### PODER PARA VENDER

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, fulano, otorgo que doy mi poder cumplido, y cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_, para que por mí y en mi nombre venda, de contado o fiado, unas casas que yo tengo en tal parte, en linde de casas: por la una parte de ful[ano] y, por la otra, de \_\_\_\_\_. Las cuales venda por libres de censo, hipoteca, vínculo y gravamen y por el precio que le pareciere; el cual reciba en sí y confiese haberlo recibido y renuncie [a]cerca de ello, las leyes que sean necesarias y me obligue al saneamiento de las dichas casas sobre lo cual otorgue (en mi nombre) la escritura que sea necesaria con las fuerzas, firmezas, requisitos y renunciaciones de leyes que para su validación se requieran; que de la manera que la otorgare, de esa me obligo con mi persona y bienes<sup>46</sup> habidos y por haber, de la guardar y cumplir. Y doy poder a las justicias para su cumplimiento. Hecha la carta, etc.

Si este poder se quisiere llevar por otro camino, dirá: digo que por cuanto yo tengo unas casas en tal parte, so tales linderos, etc., por tanto otorgo que doy mi poder cumplido a \_\_\_\_\_, para que por mí y en mi nombre venda las dichas casas, a la persona y por el precio que le pareciere de contado o fiado y lo reciba en sí y confiese haberlo recibido, etc. Ponerse ha todo lo demás como va.

### PODER PARA OBLIGAR

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Pedro, vecino de tal parte, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se

<sup>46</sup> Con esto que se dice aquí, obligo mi persona y bienes, se excusa el decir abajo: y, para la firmeza de todo ello, obligo, etc. Que esté esto mejor en este lugar y más natural que en el otro, donde es ordinario, bien se ve porque lo que se puede hacer en virtud de este poder, son escrituras y no otra cosa; pues siendo escrituras y diciendo: que de la manera que las otorgare, de ésa las guardaré y cumpliré, dónde puede caer mejor la obligación de persona y bienes que de allí. Todo esto se entiende en poderes como éste y para obligar y arrendar e imponer censo, como son los que se siguen y otros que en virtud de ellos se hayan solamente de hacer escrituras.

requiere, a \_\_\_\_\_, para que me obligue por cualesquier cantidad y cantidades de pesos de oro que él quisiere,<sup>47</sup> por razón de cualesquier mercadurías y otras cosas (que para mí y en mi nombre comprare fiadas), las cuales concierte por los precios que le pareciere y las reciba en sí y confiese haberlas recibido y renuncie [a]cerca del recibo, las leyes que sean necesarias; y me obligar que daré y pagaré los pesos de oro que montaren, a los plazos y tiempos y en las partes y lugares que por bien tuviere. Sobre lo cual otorgue en mi nombre las escrituras que convengan con las fuerzas, firmezas, requisitos y renunciaciones de leyes que para su validación se requieran, que de la manera que las otorgare, de ésta me obligo (con mi persona y bienes habidos y por haber), de las guardar y cumplir. Y doy poder a las justicias para su cumplimiento, especial a las de la parte y lugar donde fuere sometido, que allí me someto y renuncio mi fuero y jurisdicción, con la ley *Si convenerit de iurisdictione omnium iudicium*. Hecha la carta, etc.

#### PODER PARA IMPONER CENSO

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Martín, vecino de tal parte, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_, para que por mí y en mi nombre imponga sobre tales casas, heredad o estancia, so tales linderos—ponerse ha esto muy claro y en qué parte y términos está— tanta cantidad de pesos de oro común o de minas de principal de censo, al quitar, en favor de la persona y personas, iglesias, monasterios o cofradías que se los quisieren dar y dieren, en reales. Los cuales dichos pesos de oro reciba en sí<sup>48</sup> y me obligue y a mis herederos y

<sup>47</sup> Cuando el poder para obligar se da para cantidad limitada, no se puede sacar de él más de una copia y el escribano ante quien pasare la obligación que en virtud de tal poder se hiciere, se ha de quedar con él, insertado que lo haya en la obligación. Y aunque se quede, se prevendrá, por si se le perdiere o hurtare, en poner en él de cómo se obligó al en él contenido, por toda aquella cantid[a]d o por tanta parte de ella, porque si así no lo hiciere y le tornase a obligar en virtud de él, no habiendo, como no había de pagar el que lo dio más de una vez, la cantidad que el poder dijese, la otra será [a] cargo del escribano.

Alguna vez se suele poner en estos poderes y en los generales para cobrar (especialmente los que dan obispos, arzobispos, deán, cabildo y conventos) que se use de ellos hasta tal día o hasta fin de tal año. Cuando esto sucediere, se pondrá: y de este poder ha de usar el dicho fulano, hasta tal día o tanto tiempo o hasta fin de tal año o de este año y no más y, pasado el dicho tiempo, sea visto y entendido que está y queda revocado para que no tenga fuerza ni valor de allí en adelante ni la sustitución o sustituciones que de él se hubieren hecho.

<sup>48</sup> No se pone aquí que confiese el recibo del dinero porque el *proprio motu* de su Santidad Pfo Quinto manda que se haga la paga de las imposiciones de los censos en presencia del escribano y testigos de la escritura.

sucesores, que daremos y pagaremos, lo que los dichos tantos pesos de oro de principal montaren de rédito cada año, a razón de catorce mil el millar, a los plazos y tiempos y según y de la manera que le pareciere. Sobre lo cual otorgue, en mi nombre, la escritura o escrituras que sean necesarias, con las fuerzas, firmezas, requisitos y renunciaciones de leyes que para su validación se requieran y con las penas, posturas y condiciones que quisiere; que de la manera que las otorgare, de ésa me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber, de las guardar y cumplir. Y doy poder a cualesquier justicias para su cumplimiento y renuncio a cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. Hecha la carta, etc.

#### PODER PARA ARRENDAR

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Hernando, vecino de \_\_\_\_\_, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_, para que arriende, en mi nombre, a las personas y por los tiempos y precios que le pareciere unas casas o tal heredad, que yo tengo en tal parte y en tales términos en linde de \_\_\_\_\_. Y reciba en sí, el precio de los tales arrendamientos y confiese haberlo recibido. Sobre lo cual otorgue, en mi nombre, cualesquier escrituras con las fuerzas, firmezas y requisitos que para su validación se requieran; y con las penas, posturas y condiciones que por bien tuviere; que de la manera que las otorgare, de ésa me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber, de las guardar y cumplir. Y doy poder a las justicias, para su cumplimiento. Hecha la carta, etc.

Si el poder se diere para arrendar estancia de ganado, dirá: con el ganado que en ella hubiere y con el apero y pertrechos a ella anexo y perteneciente. Y si fuera hacienda o heredad de labor, dirá: una hacienda de pan llevar, con el apero y pertrechos a ella anexo y perteneciente. Y quier sea estancia, quier heredad, dirá: todo lo cual entregará con cuenta y razón a la persona o personas a quien así la arrendare, para que tenga obligación a lo [de]volver al final del tiempo por [el] que se hubiere arrendado.

#### PODER PARA PONER UN HIJO POR APRENDIZ

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Cristóbal, vecino de tal parte, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Dere-

cho se requiere, a \_\_\_\_\_, para que por mí y en mi nombre y como padre legítimo administrador que soy de Antonio, mi hijo, que será de edad de tantos años, pueda poner al dicho Ant[onio], mi hijo, por aprendiz del oficio que le pareciere y por el tiempo que se concertare con el maestro del tal oficio. Sobre lo cual otorgue, en mi nombre, la escritura que sea necesaria, con las fuerzas, firmezas y requisitos que para su validación se requieran y con las penas y posturas que quisiere; que de la manera que la otorgare, de ésa me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber, de la guardar y cumplir. Y doy poder a las justicias para su cumplimiento. Hecha la carta, etc.

Si en este poder se quisiere entrar por: digo que por cuanto, dirá: vieren como yo, Cristóbal, digo que por cuanto yo tengo por mi hijo a Antonio, de tal edad y es mi intento que el susodicho aprenda oficio o aprenda tal oficio, por tanto otorgo que doy mi poder cumplido a \_\_\_\_\_, para que ponga por aprendiz del dicho oficio o de cualquier oficio, al dicho Antonio, mi hijo, por el tiempo que le pareciere o se concertare con el maestro del dicho oficio o de tal oficio; sobre lo cual otorgue en mi nombre, etc. Proseguirse ha con todo lo demás.

#### PODER QUE SE DA A UN ENCOMENDERO DE LA VERACRUZ PARA RECIBIR MERCADURÍAS DE CASTILLA

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Martín, vecino de esta ciudad de México, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_, encomendero en la ciudad de la Nueva Veracruz, para que, por mí y en mi nombre, reciba y cobre de cualesquier señores, maestros de naos y de otras personas que con derecho deba cualesquier mercaderías, esclavos, vinos y otras cosas cualesquier, de cualquier suerte y calidad que sean, que me han venido y vinieren de aquí en adelante de los reinos de Castilla, así por mi cuenta propia, como por encomienda y consignación que en mí hagan cualesquier personas y que en otra manera, yo las haya de haber y de recibir. Y si las dichas mercaderías, pipas de vino y otras cosas trajeren y tuvieren algunos daños, averías y faltas, los haga avaliar, nombrando para ello cualesquier terceros, si fuere necesario; y recibir y cobrar lo que por razón de ello me fuere mandado pagar. Y de todo lo que por virtud de este poder recibiere y cobrare, dé las cartas de pago y de recibo que convengan, las cuales valgan como si yo las diese y otorgase. Y sobre la cobranza

de lo susodicho (y lo de ella dependiente), parezca ante cualesquier jueces y justicias de cualquier fuero y jurisdicción que sean; y haga todos los autos y diligencias que sean necesarias y a mi derecho convengan; y presente cualesquier fe de registros y otros recaudos (los cuales saque de poder de quien los tuviere); y registre en mi nombre cualesquier partidas de plata y reales, cueros, grana y otras cosas que yo enviare a los dichos reinos de Castilla, conforme lo que le escribiere y ondee, si le pareciere, las dichas partidas de un navío en otro y de otro, en otro, de lo cual y de las dichas mercadurías que así en mi nombre cobrare, pague a mi cuenta todas las costas, fletes y derechos que de ellas se debieren y me las envíe a esta ciudad, con los arrieros y personas que le pareciere, guardando en todo mi orden y voluntad. Y pueda, cada y cuando que quisiere, sustituir este poder, en cuanto a las cosas de juicios y pleitos y no en más; y revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, a los cuales y a él relevo en forma de Derecho. Y, para la firmeza de todo ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

Si el poder fuere para que en el puerto de Acapulco se cobre hacienda de China, se irá por este orden, excepto que donde dice mercadurías, esclavos, vinos, dirá: mercadurías, seda, loza, mantas y otras cosas cualesquier que me han venido y vinieren de las Islas Filipinas del Poniente, así por mi cuenta propia, etc. Y donde dice registre en mi nombre cualesquier partidas de plata y reales, cueros y grana, dirá: reales y otras cosas que yo enviare a las dichas Islas Filipinas, etc., con todo lo demás.

#### PODER PARA SACAR DE LA ALMONEDA REAL UN OFICIO Y OBLIGARLE POR EL PRECIO DE ÉL

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Luis, digo que por cuanto yo pretendo comprar el oficio de escribanía pública (o vara de alguacil mayor de tal parte o tal cosa que se vende por mandado de Su Majestad), por tanto, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_, para que, por mí y en mi nombre y para mí, saque el dicho oficio, haciendo en él la postura y posturas, puja y pujas, que por bien tuviere y en la cantidad y cantidades de pesos de oro que le pareciere, así en la real almoneda como fuera de ella; y aceptar en mi nombre el remate que de él me fuere hecho; y obligarme que daré y pagaré el precio en que lo sacare, luego o a los plazos que quisiere; que de la manera

que me obligare, de ésa me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber, de lo cumplir. Y doy poder a las justicias para su cumplimiento y renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. Hecha la carta, etc.

#### PODER PARA ADMINISTRAR UNA ESTANCIA DE GANADO

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, fulano, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_, mayordomo de mi estancia de ganado mayor o menor que tengo en tal parte, para que como tal mayordomo, rija y administre la dicha estancia, haciendo todo lo que sea necesario y a su propio beneficio convenga y, para su aviamiento, reciba los mozos y gente que le pareciere, los cuales concierte por los salarios que por bien tuviere y se los pague a mi cuenta, los despida y reciba otros; y cobre y reciba cualesquier ganados, caballos, yeguas y otras cosas anexas y pertenecientes a la dicha estancia, que tengan obligación cualesquier personas a me dar y entregar y que de ella hubieren hurtado y tomado y hurtaren y tomaren. En razón de lo cual, dé cualesquier querellas de las dichas personas y las siga y fenezca en todas sus instancias; y de lo que recibiere y cobrare en virtud de este poder, dé cualesquier cartas de pago y lasto que convengan, las cuales valgan como si yo las diese y otorgase; y sobre la cobranza de lo susodicho y lo de ella dependiente, parezca ante cualesquier jueces y justicias de cualquier fuero y jurisdicción que sean y haga todos los autos, pedimentos, requerimientos y diligencias que convengan y pueda sustituir este poder, en cuanto a las cosas de juicio y pleitos y no en más; y revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, a los cuales y a él relevo en forma de Derecho. Y, para la firmeza de todo ello, obligo mi persona y bienes, etc.

#### PODER PARA OBLIGAR AL QUE LO DA POR FIADOR<sup>49</sup>

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, García, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_,

<sup>49</sup> Este poder no todos lo aciertan a hacer de todo punto bueno por poner, como ponen en él: y reciba en sí las dichas mercadurías o tal cosa y confiese haberlas recibido y renuncie, etc. Y no sé si el descuidarse en esto o tener cuidado de ponerlo, que más valdría no tenerlo, es el que tuvo Diego de Ribera en el poder que está en sus notas, que dice: Poder para tomar

para que me obligue como su fiador en cualesquier cantidad y cantidades de pesos de oro que debe y debiere a cualesquier personas por escrituras y en otra manera; y por cualesquier mercadurías y otras cosas que de ellos comprare fiadas, para que los daré y pagaré a los plazos que le pareciere y concertare con las tales personas. A lo cual me obligue de por sí o juntamente con él y de mancomún, con renunciación de las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la división y exclusión y, sobre ello, otorgue en mi nombre cualesquier escrituras, con las fuerzas, firmezas, requisitos y renunciaciones de leyes que para su validación sean necesarias y con las penas y posturas que quisiere, que él obligándome como tal su fiador, yo me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber de cumplir y pagar lo que en las dichas escrituras se contuviere, sin que contra él se haga exclusión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho. La cual y el beneficio de ella, desde ahora para cuando me obligare y desde entonces para ahora, expresamente renuncio y doy poder a las justicias para su cumplimiento y renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. Hecha la carta.

Si el poder se diere para cantidad limitada, dirá: digo que por cuanto fulano tiene intento de comprar tantos pesos de mercadurías fiadas y me ha rogado le salga por su fiador en esta canti[d]a[d], por tanto otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, al susodicho para que me obligue como su fiador, hasta en la dicha canti[d]a[d] de tantos pesos, comprados que los haya de mercadurías, al plazo o plazos que quisiere y se concertare con la persona o personas de quien las comprare fiadas. A lo cual me obligue de por sí o juntamente con él. Ponerse ha todo lo demás hasta donde dice: yo me obligo con mi persona y bienes habidos y

dineros a censo; donde después de haber dicho: que le obligue como su fiador, dice: y reciba en sí el precio y se dé por contento y renuncie, etc. Que sea el poner esto en semejantes poderes necesario, bien se ve que no solamente no lo es, pero muy impropio y que no tiene que ver con tales poderes. Porque si yo doy poder para que me obligue como fiador y quedo obligado, obligándome en virtud de él, con que el principal se dé por entregado de las mercadurías o de lo que compra, como persona que lo compra y como tal haber de recibirlo y por el mismo caso confesar el recibo en la escritura y renunciar la ley y con esto estar la escritura sin defecto, bien se deja entender que no viene bien que el fiador dé facultad en el poder para que confiese el principal el recibo. Y adviértase que no puedo yo dar poder a uno, para lo que él ha de hacer y está en su mano el hacerlo o no, cuando el poder lo doy para que me obliguen por mercadurías, que se han de comprar para mí, si es bien se diga y las reciba en sí y confiese y renuncie, etc. Y porque en tal poder sucede alguna vez tratarse entre el que lo da y la persona a quien se da, que haya de ser su fiador y se pone que se pueda dar por su fiador, se advertirá también que esto asimismo no viene bien ponerlo en el poder, porque si él quiere obligarse como su fiador, cuando en virtud del poder le obligue, sin que en él lo diga, puede. Y no porque no lo diga dejará de tener derecho de fiador contra el que le dio el poder, si pagó por él, en virtud de la carta de lasto que se le hubiere dado.

por haber; y, luego, dirá: de pagar los dichos tantos pesos, sin que contra él se haga exclusión de bienes, etc., con todo lo demás.

#### PODER PARA TROCAR UNA DEUDA POR MERCADURÍAS, CON CESIÓN Y TRASPASO PARA LA COBRANZA DE ELLA

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Hernando, digo que por cuanto Pedro, vecino de tal parte, me debe tantos pesos —por escritura que pasó ante fulano, escribano, en tantos días de tal mes y de tal año—, por tanto otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a Juan, para que por mí y en mi nombre, trueque los dichos tantos pesos que así me debe el dicho Pedro, por cualesquier mercadurías y otras cosas que quisiere. Las cuales concierte por los precios que le pareciere y las reciba en sí y confiese haberlas recibido y renuncie [a]cerca del recibo, las leyes que sean necesarias; y dé poder, en mi nombre, a la persona y personas con quien así trocare los dichos pesos de oro, para que, como en su hecho y causa propia, los pueda recibir y cobrar y cederles para la cobranza de ellos mis derechos y acciones. Sobre lo cual otorgue las escrituras que sean necesarias, con las fuerzas, firmezas, requisitos y renunciaciones de leyes, que para su validación se requieran; y obligarme al saneamiento de los dichos tantos pesos de la manera que por bien tuviere o en tal forma. Póngase aquí cómo quiere que le obliguen al saneamiento, cuando el que da este poder, no quisiere que diga de la manera que por bien tuviere y, puesto, dirá: que siendo por el dicho Juan hechas y otorgadas las dichas escrituras, desde ahora para entonces y desde entonces para ahora, las apruebo y ratifico y me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber, de las guardar y cumplir, según y de la forma y manera que en ellas se contuviere. Y doy poder a las justicias para su cumplimiento, etc.

#### PODER PARA DESPOSAR

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Antonio, vecino de \_\_\_\_\_, digo que por cuanto está tratado y concertado casamiento entre mí<sup>50</sup> y fulana, hija de fulano, vecino de tal parte y porque al presente

<sup>50</sup> Para que valga el desposorio hecho en virtud de este poder ha de ser el que lo diere mayor de catorce años, siendo varón y de doce siendo mujer, y que no se haya revocado antes de haber usado de él, no obstante que la tal revocación no se hubiese notificado.

tengo ocupaciones urgentes que me impiden el poderlo poner en efecto personalmente, por tanto, en aquella vía y forma que mejor de Derecho lugar haya, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a Gonzalo, vecino de \_\_\_\_\_, para que por mí y en mi nombre y representando mi propia persona, se despose por palabras de presente que hagan verdadero y legítimo matrimonio con la dicha fulana, recibéndola por mi esposa y mujer y otorgándome por su esposo y marido. Que haciendo el dicho Gonzalo lo susodicho, yo lo apruebo y ratifico desde ahora. Y me otorgo por tal esposo y marido de la dicha fulana y la recibo por tal mi esposa y mujer, como lo manda la Santa Madre Iglesia Romana. Y prometo de lo haber todo por firme y de no ir contra ello por ninguna causa ni razón. Y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, etc.

#### PODER PARA PRESENTAR UNA CARTA DE JUSTICIA AL PIE DE ELLA

En tal parte, a tantos días, etc., en presencia de mí, el escribano y testigos yuso escritos, pareció fulano, a quien doy fe que conozco y dijo que daba y dio su poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_, para que presente esta carta de justicia y pida cumplimiento de ella y reciba y cobre los pesos de oro en ella contenidos y dé, de su recibo, cartas de pago y finiquito; y haga, en razón de lo que dicho es, los autos y diligencias necesarias, así judiciales como extrajudiciales y lo relevo. Y, para la firmeza de ello, obligó su persona y bienes, etc.

#### PODER PARA SEGUIR UN PLEITO

En tal parte, a tantos días, etc. En presencia de mí, escribano y testigos yuso escritos, pareció fulano, a quien doy fe que conozco; y dijo que daba y dio su poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_, para que, por él y en su nombre, siga y fenezca en todas instancias un pleito y causa que trata contra fulano o, ful[ano] contra él, sobre tal cosa. En el cual haga todos los autos y diligencias necesarias, así judiciales como extrajudiciales y pre-

De lo dicho se entenderá que para que no valga lo que se hiciere en nombre y con poder de alguno ha de ser notificada la revocación de tal poder y, que mientras no se le notificare, valdrá todo lo que fuere haciéndose en virtud de él, excepto, como se ha dicho, en lo tocante a desposorios, que esto no tiene necesidad de notificación.

sente cualesquier peticiones, escrituras, testigos, probanzas y otros recaudos, los cuales saque de poder de quien los tuviere y haga cualesquier juramentos y todo lo demás que a su derecho convenga; y pueda sustituir este poder y revocar los sustitutos, a los cuales y a él relevo en forma de Derecho. Y, para la firmeza de ello, obligó su persona y bienes y así lo otorgó, etc.

### PODER PARA HACER TESTAMENTO<sup>51</sup>

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, A., vecino de tal parte, estando enfermo y en mi acuerdo y entendimiento<sup>52</sup> y creyendo, como creo, el misterio de la Santísima Trinidad y todo aquello que cree y tiene la Santa Iglesia Romana, digo que por cuanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a que pueda hacer mi testamento, el cual y lo que conviene al descargo de mi conciencia, tengo comunicado con Gonzalo, vecino de esta ciudad, persona de quien tengo todo buen concepto, por tanto otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, al dicho Gonzalo para que en cualquier tiempo que quisiere (aunque sean pasados los términos que dispone la ley 33 de Toro<sup>53</sup>) haga y ordene mi testamento. En el cual pueda hacer las mandas y legados, obras pías y graciosas que quisiere y todo lo demás que por bien tuviere, como yo lo podía y puedo hacer;<sup>54</sup> que siendo por él hecho yo lo

<sup>51</sup> Para que este poder no tenga defecto ha de llevar las cuatro cosas que en él están, que son: sepultura, albacea, herederos y revocación de testamentos. No porque si faltasen aunque fuesen todas, dejaría de valer, como dice Bartolomé de Carvajal en sus notas y, aun hablando con más rigor, dice que faltando una de tres, que es albacea o heredero o sepultura, no vale tal poder. Vale, en efecto, como se ha dicho, pero no para que pueda el comisario tratar [a]cerca de ello cosa ninguna, porque el Derecho no le da facultad para más de lo que adelante dice y no para nombrar sepultura, albacea, ni herederos.

<sup>52</sup> Si el que da el poder no estuviere enfermo (que bien se compadece darlo estando sano), dirá: y porque con ocupaciones que tengo o porque me voy a tal reino o tal parte, a negocios de importancia, donde conviene hallarme presente y no sufre dilación mi ida, respecto de lo cual no puedo ocuparme ahora en hacer mi testamento, el cual y lo que conviene al descargo de mi conciencia, etc.

<sup>53</sup> La Ley de Toro que este poder dice da de término al comisario —que es al que se da el poder—, para que pueda hacer el testamento cuatro meses, estando cuando se le dio en la ciudad; y estando fuera, seis; y si estuviere fuera del reino, un año. Y pasados estos términos no puede, aunque si dijese en el poder lo que en éste dice, que haga su testamento en cualquier tiempo; aunque sean pasados los términos que dispone la ley 33 de Toro se puede usar de él y valdrá el testamento que se hubiese hecho, pasados los dichos términos de 4, 6 y 12 meses, los cuales corren desde el día de la muerte del que dio el poder.

<sup>54</sup> No puede el comisario revocar los testamentos que hubiese hecho el que le dio el poder, en todo ni en parte, salvo si en él se le hubiese dado facultad para ello, que en tal caso podrá.

Tampoco puede revocar el testamento que él mismo hubiese hecho en virtud del poder ni hacer codicilo, aunque reserve en sí, cuando hace el testamento, el poderlo revocar o para

doy por bueno y lo apruebo y ratifico desde ahora y es mi voluntad que se guarde y cumpla como si yo lo hiciera y otorgara. Y si de la enfermedad que tengo falleciere, mando que mi cuerpo sea enterrado en tal iglesia;<sup>55</sup> y nombro por mis albaceas a fulano y a ful[ano], vecinos de esta ciudad. A los cuales doy poder cumplido *insolidum*, para que cumplan y ejecuten lo contenido en este poder y lo que se contuviere en el testamento, que en virtud de él se hiciera. Y dejo y nombro por mis herederos en el remanente de mis bienes, a fulano y a ful[ano], mis hijos legítimos y de fulana, mi mujer. Los cuales los hayan y hereden por iguales partes;<sup>56</sup> y revoco cualesquier testamentos y codicilos que haya hecho y otorgado antes de este poder, para que ninguno de ellos valga, salvo este dicho poder. Y el testamento que en mi nombre hiciera el dicho Gonzalo, todo lo cual quiero que se guarde y cumpla, por aquella vía y forma que mejor de Derecho hubiere lugar. En testimonio de lo cual, así lo otorgué, etc.

#### PODER PARA HACER CODICILO

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, A., vecino, estando enfermo y en mi acuerdo y entendimiento, digo que por cuanto yo hice y tengo hecho mi testamento, el cual pasó ante ful[ano]; escribano, en tantos días de este presente mes y año, y después acá se han ofrecido cosas, que me es necesario hacer codicilo, el cual por la gravedad de mi enfermedad no puedo otorgar y así lo tengo comunicado con ful[ano]; por tanto otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, al susodicho, para que en cualquier tiempo que quisiere (aunque sean pasados los

añadir o menguar o para hacer otra cosa, porque una vez hecho, no puede tocar más en ello.

Otrosí, no puede desheredar a ninguno de los hijos y descendientes del que le dio el poder ni instituirse a sí, ni a otro por heredero, ni hacer mejora de tercio y quinto, ni sustitución vulgar, pupilar, ni ejemplar, ni dar tutor a ninguno de los hijos ni descendientes del testador, salvo si el poder se entendiese a ello.

Lo que puede el comisario es distribuir, por el ánima del difunto, la quinta parte de sus bienes, pagadas sus deudas y descargos y, en este quinto, se entiende que ha de entrar lo que el difunto hubiese mandado por el poder, así de mandas pías como gracias, y las misas, funeral y gastos del entierro.

<sup>55</sup> Como en cualquier poder puede el que lo da poner y ordenar lo que quisiere, también puede en éste; y lo que se pusiere, será habiendo puesto la iglesia donde ha de ser enterrado y todo sucesivo sin dividirlo en capítulos. Y, puesto, dirá: y nombro por mis albaceas a fulano y a ful[ano], etc.

<sup>56</sup> Si el que da el poder para que se haga su testamento, tiene intento de hacer mejora, será más propio y acertado hacerla en el mismo poder, que dar facultad al comisario para hacerla.

términos que dispone la ley 33 de Toro) haga y otorgue por mí y en mi nombre mi codicilo, de la manera que por bien tuviere, así quitando<sup>57</sup> del dicho mi testamento como añadiendo lo que quisiere y haciendo todo lo que yo podía y puedo; que como el dicho ful[ano] lo hiciere,<sup>58</sup> lo doy por bueno y quiero que se guarde y cumpla. En testimonio de lo cual así lo otorgué ante el escribano y testigos yuso escritos, etc.

#### PODER PARA TRAER UNA PERSONA DE CASTILLA Y OBLIGARLE POR EL FLETE

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Martín, vecino de \_\_\_\_\_, digo que por cuanto fulano, mi hijo (o fulana, mi mujer o tal persona), está en los reinos de Castilla y querría que viniese a esta Nueva España (o me ha escrito que quiere venir); por tanto otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a Francisco, vecino de tal parte (o que ahora va a los dichos reinos de Castilla), para que, queriendo venir el dicho fulano a esta Nueva España, me obligue que daré y pagaré al señor o maestre de la nao donde viniere y que lo trajere, por el flete, pasaje de su persona y cámara que se le diere, la cantidad de ducados o pesos de oro que le pareciere y con él concertare; y que la paga de ellos la haré luego que sea llegada al puerto de San Juan de [U]lúa, la nao donde el dicho Francisco viniere, o dentro de tanto tiempo; en razón de lo cual otorgue, en mi nombre, la escritura que sea necesaria con las fuerzas y firmezas que para su validación se requieran; que de la manera que la otorgare, de ésa la guardaré y cumpliré. Y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las justicias para su cumplimiento y renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga.

#### PODER PARA HACER COMPAÑÍA

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Diego, vecino de \_\_\_\_\_, digo que por cuanto entre mí y Hernando, vecino de tal parte, está

<sup>57</sup> Si no dijese en este poder lo que dice de que pueda quitar, no podrá la persona a quien se da quitar nada del testamento que hubiese hecho el difunto. Poner y añadir sí puede.

<sup>58</sup> El que tiene poder para hacer codicilo tiene los mismos términos de 4, 6 y 12 meses que tiene el que tiene poder para hacer testamento.

tratado que hagamos compañía en el trato de las mercaderías; por tanto otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a Jerónimo, vecino de \_\_\_\_\_, para que por mí y en mi nombre efectúe la dicha compañía con el dicho Hernando. La cual haga por el tiempo y con las condiciones que le pareciere y me obligue a que pondré por mi puesto y caudal en ella tantos pesos o ducados. Sobre lo cual otorgue en mi nombre la escritura de compañía que sea necesaria, con las fuerzas, firmezas, requisitos y renunciaciones de leyes que para su validación se requieran; y con las condiciones, capitulaciones, penas y posturas que quisiere; que siendo por el dicho Jerónimo hecha y otorgada la dicha escritura, desde ahora la apruebo y ratifico y doy por buena y bien hecha y me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber, de la guardar y cumplir, según que en ella se contuviere. Y doy poder a las justicias para su cumplimiento y renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. Otrosí, renuncio mi fuero y jurisdicción, con la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium iudicum* y me someto al de la parte y lugar donde fuere sometido. Hecha la carta, etc.

#### PODER PARA HACER PROBANZA DE HIDALGO

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, fulano, vecino de \_\_\_\_\_, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_, para que por mí y en mi nombre haga probanza y averiguación de que soy hijodalgo, así de parte de mi padre como de mi madre, por ser como soy descendiente de las casas o castillos o solares de tal parte o partes, de donde los dichos mi padre y madre descienden por línea recta; por cuya causa tienen por armas y blasón tales castillos (o leones o tal cosa). Sobre lo cual presente ante cualesquier jueces, justicias y alcaldes de hijodalgo, cualesquier peticiones, interrogatorios, probanzas, testigos, informaciones y todo lo demás que sea necesario y convenga. Y hecha la dicha probanza de tal hijodalgo saque de ella los traslados que por bien tuviere, en pública forma y manera que hagan fe, los cuales, con cualesquier pinturas de los blasones y escudos de armas de mi linaje, estirpe y genealogía, me envíe a esta ciudad. Y pueda sustituir este poder y revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, a los cuales y a él relevo en forma de Derecho. Y, para la firmeza, etc.

PODER PARA, POR VÍA DE ABOLENGO, SACAR POR EL TANTO  
UNA COSA QUE SE VENDIÓ

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Antonio, vecino de \_\_\_\_\_, digo que por cuanto Gonzalo compró de Hernando unas casas (o tal heredad), que es en tal parte y lindan con casas o heredad de fulano y, en efecto, las dichas casas fueron de Diego, mi padre (o abuelo, o bisabuelo), respecto de lo cual, queriéndolas yo por el tanto, se me deben dar conforme a Derecho; por tanto otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere,<sup>59</sup> a \_\_\_\_\_, para que por mí y en mi nombre pida para mí las dichas casas, dando por ellas al dicho Gonzalo tantos pesos, que fue el precio que le costaron. Los cuales dichos pesos exhiba en reales y haga oblación de ellos ante cualesquier jueces, justicias y tribunales, donde (sobre y en razón de lo que dicho es) haga todos los autos y diligencias necesarias y cualesquier probanzas e informaciones de cómo soy hijo (nieto o bisnieto) del dicho Diego, mi padre (abuelo); y de que las dichas casas fueron del susodicho y las tuvo y poseyó como cosa suya. Y este dicho poder le doy con facultad que lo pueda sustituir y revocar los sustitutos y los relevo en forma de Derecho. Y, para la firmeza de todo ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y juro a Dios y a esta Cruz, en forma de Derecho, que las dichas casas (o la dicha tal cosa) la quiero para mí y no para otra persona alguna.<sup>60</sup> Hecha la carta, etc.

Si lo que se pretende sacar se hubiere venido en almoneda, dirá: Digo que por cuanto en almoneda pública se vendieron y remataron unas casas o tal cosa, por bienes de fulano, por tantos pesos y, en efecto, las dichas casas fueron de Diego, etc.

<sup>59</sup> Concede el Derecho esta preeminencia al hijo, nieto y bisnieto de aquél de quien fue la cosa que se vendió, de poderla sacar por el tanto (y a los demás sus descendientes), aunque cuando se vendió hubiese sido de otro, con que haya de acudir a pedirla dentro de nueve días contados desde el día de la venta o remate, porque pasados, no puede ni tampoco puede alegar que no lo supo. Y si ocurrieren muchos parientes de aquel tronco a pedir la cosa por el tanto, prefiere el más propincuo; y siendo en igual grado el parentesco, se debe dar la cosa a ambos por mitad; y si el pariente más propincuo no la quisiere, puede el otro pedirla. Y a todos prefiere el señor directo y superficario y el que tiene parte en la cosa vendida; y todos tienen el dicho término de nueve días para pedirla y no más. Y si las cosas vendidas fuesen muchas, no se puede sacar una y dejar las otras, salvo si no fuese vendida cada cosa por su precio, que en tal caso puede tomar y dejar la que quisiere. Y si se hubiese vendido de fiado, se le ha de dar al que la quisiere, dando fianzas llanas y abonadas para la paga. Y si se compró la cosa de contado, demás de pagarle al que la compró lo que le costó, se le han de pagar las costas y alcabala que hubiere pagado.

<sup>60</sup> El que quiere, por vía de abolengo, sacar la cosa por el tanto tiene obligación, conforme a Derecho, a jurar que la quiere para sí y no para otro.

## PODER PARA HACER PROMESA DE DOTE

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, fulano, vecino de \_\_\_\_\_, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_, para que por mí y en mi nombre prometa que daré de mis propios bienes en dote a la persona que se quisiere casar y casare con fulana, mi hija legítima y de ful[ana], mi mujer, tantos pesos de oro común, en reales o en ajuar o en tal y tal cosa (o los tantos, en reales y tantos, en ajuar); y que éstos los daré y pagaré dentro de tanto tiempo o luego que el matrimonio tenga efecto. Sobre lo cual otorgue en mi nombre la escritura o escrituras que sean necesarias, con las fuerzas, firmezas, requisitos y renunciaciones de leyes que para su validación sean necesarias; que de la manera que las otorgare, de ésta me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber, de las guardar y cumplir. Y doy poder a las justicias para su cumplimiento y renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. Hecha la carta, etc.

## PODER PARA HACER DAÑO Y BARATA

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Jerónimo, vecino de \_\_\_\_\_, digo que por cuanto por escritura que otorgué (hoy día de la fecha, ante el presente escribano) me obligué y estoy obligado a pagar a Pedro, vecino de esta ciudad, quinientos pesos de oro común para tal plazo; por tanto, para que de ellos sea satisfecho el susodicho otorgo que le doy mi poder cumplido, irrevocable, cuan bastante de Derecho se requiere, para que, cumplido el dicho plazo, me obligue por cualesquier mercaderías y otras cosas, en la cantidad que le pareciere ser necesaria, para que vendidas de contado, queden líquidos los dichos quinientos pesos. Y las dichas mercaderías y otras cosas las compre, en mi nombre, de fiado de las personas y por los precios que le pareciere y las reciba en sí y confiese haberlas recibido; y me obligar que pagaré los pesos de oro que montaren, a los plazos que por bien tuviere. Sobre lo cual otorgue en mi nombre las escrituras que sean necesarias, con las fuerzas, firmezas, requisitos y renunciaciones de leyes que para su validación se requieran y con las penas y posturas<sup>61</sup> que quisiere; que de la manera

<sup>61</sup> Si fuere forastero el que da este poder, se pondrá: y salarios tras de penas y posturas.

que las otorgare, de ésa las guardaré y cumpliré. Y las dichas mercaderías y cosas (por [las] que así me obligare), las venda de contado por los precios que le pareciere; y de su procedido, no habiéndole yo pagado<sup>62</sup> al dicho Pedro, se pague de su mano de los dichos quinientos pesos que le debo, por la dicha escritura que de suso se hace mención. Y lo que se perdiere de comprar de las dichas mercaderías y cosas de fiado, vendiéndolas de contado,<sup>63</sup> ha de ser a mi cuenta y cargo. Que para todo lo que dicho es y lo de ello dependiente, le doy este dicho poder, con facultad que pueda usar de él las veces que sean necesarias, hasta tanto que yo no deba cosa alguna de los dichos quinientos pesos ni de todos los demás que, habiendo usado de él, constare y pareciere que soy deudor, acrecentando (cada vez que me obligare) la cantidad que le pareciere ser necesaria hacer de daño para pagar aquélla y aquéllas, por [las] que me hubiere obligado; porque se ha de entender que todo lo que se perdiere, así la primera como las demás veces que me obligare en lo que comprare fiado, vendiéndolo de contado ha de ser a mi cuenta y cargo y, creído en ello (y en lo que vendiere y hubiere vendido las dichas mercaderías y cosas el dicho Pedro) por su simple juramento, en que desde luego lo difiero. Y, para la firmeza de este poder y lo que por virtud de él fuere hecho, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las justicias para su cumplimiento, especial a las de la parte y lugar donde fuere some-

<sup>62</sup> Esta palabra: no habiéndole yo pagado, se ha de poner aquí y no al principio del poder, como todos la ponen, diciendo, por tanto: si yo no hubiere pagado los dichos pesos al dicho plazo, doy mi poder para que me obligue, etc. Lo cual, dicho de esta manera, es dar el poder con calidad, porque si el que lo da, hubiese pagado, no hay duda, sino que quedaría libre de aquello por [lo] que le hubiesen obligado en virtud de él. El cual inconveniente cesa, yendo el poder por el camino que va éste, pues como por él se ve, aunque pareciese haberse pagado (por el que lo da) la deuda sobre que funda Pedro (que dio la hacienda y en cuyo favor se hizo la obligación en virtud de este dicho poder), no dejaría de cobrar por defecto que el dicho poder tuviese, como éste no le tiene; porque, al fin, no tiene calidad ni se da con ella, pues no dice aquella palabra al principio: si no hubiere pagado, que, donde está puesta, no es como se echa bien de ver, calidad; y si a lo dicho se dijese que no es razón que le obliguen si pagó, como parece que lo es, se responde que, como sabrá Pedro que fio la hacienda, que tiene buen recaudo para cobrar, pues constando que pagó el que da el poder (como al fin pudo), no tendría derecho contra él. Según lo cual, habiendo inconveniente por una parte y por otra, al que da el poder, que le obliguen habiendo pagado y, Pedro, que dio la hacienda, no poder cobrar, si constase haberse pagado la deuda principal. Más razón es que se le cierre la puerta al que da el poder para que no se excuse de pagar y Pedro pueda cobrar de él, pues fio la hacienda con buena fe; que no que habiendo pagado, pague otra vez y allá se lo haya con la persona a quien dio el poder, el que lo dio.

<sup>63</sup> Cuando este poder se diere para obligar al que lo da una vez, no más (que también se suelen concertar así las partes), ha de decir, habiendo puesto: las venda de contado por los precios que le pareciere, en que ha de ser creído por su simple juramento; y correr con lo demás hasta donde dice: ha de ser a mi cuenta y cargo, y, luego, dirá: y para la firmeza de este poder y lo que por virtud de él fuere hecho, obligo mi persona y bienes, etc.

tido, que allí me someto. Y renuncio mi fuero y jurisdicción con la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium iudicum*. Hecha la carta, etc.

PODER QUE DA UN MAESTRE DE NAO PARA HACER REGISTRO DE  
ELLA. CONSIDÉRASE QUE LA NAO ESTÁ EN EL PUERTO DE SAN JUAN  
DE ULÚA Y EL MAESTRE, AUSENTE DEL DICHO PUERTO

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Cristóbal, vecino de tal parte y estante (al presente) en esta ciudad de México, como maestro que soy de la nao nombrada *Nuestra Señora de la Piedad* que vino de los reinos de Castilla, en conserva de la flota, general fulano, que (al presente) está surta en el puerto de San Juan de Ulúa de esta Nueva España y lista para hacer viaje a los dichos reinos, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a \_\_\_\_\_, para que por mí y en mi nombre haga registro de la dicha nao, recibiendo en ella, para llevar a ellos (este presente viaje), cualesquier partidas de plata y reales, cueros y grana y otras cosas cualesquier que le quisieren dar y entregar y dieren y entregaren cualesquier encomenderos y otras personas por la lleva. De todo lo cual reciba lo que se acostumbra y suele dar o aquello en que se concertare. Y de su recibo, dé (si fuere necesario) cualesquier cartas de pago, las cuales valgan como si yo las diese y, de lo que así recibiere (de plata y reales, cueros y granas y otras cosas para llevar en la dicha nao), haga cualesquier recibos y firme cualesquier registros; que por esta presente carta me obligo (con mi persona y bienes habidos y por haber) de entregar lo que por ellos constare haber recibido el dicho fulano y, cargándose en la dicha nao, llegada que sea en salvamento. Y doy poder a las justicias para su cumplimiento y renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. Hecha la carta, etc.

PODER QUE DA MIGUEL, ENCOMENDERERO DE UN PUEBLO, Y  
FRANCISCO, SU HIJO MAYOR, QUE POR SU MUERTE HA DE SUCEDER  
EN ÉL A FELIPE, PARA COBRAR LOS TRIBUTOS DEL DICHO PUEBLO  
Y HACERSE PAGO DE LO QUE AMBOS, PADRE Y HIJO, LE FUEREN  
DEUDORES

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Miguel, vecino de esta ciudad de México, encomendero que soy del pueblo de \_\_\_\_\_

y sus sujetos, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a Felipe, vecino de esta dicha ciudad (que está presente), para que por mí y en mi nombre reciba y cobre del gobernador, alcaldes, principales y naturales del dicho pueblo de \_\_\_\_\_ y sus sujetos y de quien con derecho deba, todos los tributos de maíz y dineros que tienen obligación a me dar y pagar en cada año, como a tal su encomendero, conforme a su tasación y según de la manera que yo los puedo haber y cobrar. Y de lo que recibiere y cobrare, dé las cartas de pago que convengan, las cuales valgan como si yo las diese y otorgase. Y sobre la cobranza de los dichos tributos parezca ante cualesquier jueces y justicias de cualquier fuero y jurisdicción que sean; y haga todos los autos y diligencias necesarias; y presente cualesquier tasaciones, provisiones reales y otros recaudos, los cuales saque de poder de quien los tuviere. Y este dicho poder le doy con libre y general administración y con facultad que lo pueda sustituir en quien quisiere y revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, a los cuales y a él relevo en forma de Derecho. Y cobrados que haya los dichos tributos de maíz, los pueda vender el dicho Felipe y sus sustitutos, de contado<sup>64</sup> y fiado, por los precios que les pareciere, en lo cual estaré y pasaré por su simple juramento. Y de su procedido, con los pesos de oro que hubiere cobrado en reales, se haga pago de su propia mano (el dicho Felipe) de cualesquier cantidad y cantidades de pesos de oro que le debo hasta el día de hoy —y debiere de aquí en adelante—, por escrituras, cuentas de libros y otros recaudos y en otra manera y por otras causas y razones; y asimismo se haga pago de todo aquello que Francisco, mi hijo legítimo y mayor, le debe y debiere y de todo aquello que por mí y por él está y estuviere obligado a dar y pagar, así por fiador nuestro, como en otra manera, quier sean las fianzas hechas hasta hoy, quier de aquí en adelante, aunque él no la haya pagado ni lastado. Porque lo que no hubiere lastado, quiero que lo retenga en sí, para lo pagar y acudir con ello a la persona y personas a quien yo y el dicho mi hijo lo debiéremos y él, como nuestro fiador, estuviere obligado a lo dar y pagar. Y para lo que toca, a lo que el dicho mi hijo le debe y debiere, hago de deuda ajena mía propia y quiero y he por bien de se lo dar y pagar en los tributos del dicho pueblo de \_\_\_\_\_ y sus sujetos y en la cobranza de ellos. La cual ha de poder tener a su cargo, hasta tanto que de todo lo que así debemos y debiéremos yo y el dicho mi hijo,

<sup>64</sup> Quien tiene poder para vender puede vender de fiado aunque no lo diga, como no diga expresamente que venda de contado. Y aunque esto sea así, mejor es que vaya expreso.

esté pagado, satisfecho, libre e indemne de lo que fuere nuestro fiador. Y no obstante que los plazos de las dichas escrituras y recaudos, por donde yo y el dicho mi hijo pareciere que somos deudores no estén cumplidos, es mi voluntad que reciba y cobre los dichos tributos y procedido de ellos para el dicho efecto de pagarse. Y yo, el dicho Francisco, hijo legítimo que soy del dicho Miguel (como persona en quien como su hijo mayor ha de suceder —por su muerte— el dicho pueblo de \_\_\_\_\_ y sus sujetos), estando presente a lo susodicho, sucediendo en el dicho pueblo, así por la dicha causa de muerte del dicho Miguel, mi padre, como en otra cualquiera manera, antes que el dicho Felipe esté pagado y satisfecho de lo que el dicho mi padre le debe y debiere, así como principal deudor como por fiador mío, otorgo que doy desde luego mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, al dicho Felipe para los mismos efectos que se lo da el dicho mi padre —que de suso se contienen—, sin restringérsele ni limitársele en cosa alguna; y del procedido de los tributos de maíz, con los que cobrare en dineros, quiero y he por bien que se haga pago el dicho Felipe de lo que el dicho mi padre pareciere serle deudor (hasta el día de su fin y fallecimiento), por cualesquier causas y razones y de todo aquello que yo le debiere en cualquier manera y, asimismo, pueda tener y retener en su poder todo aquello que por mí y por el dicho mi padre estuviere obligado a dar y pagar a cualesquier persona, como nuestro fiador y en otra manera para acudir con ello a quien se debiere. Todo lo cual es mi voluntad que se haga y se cumpla, quier estén contraídas las deudas antes de este poder, quier después. Y para lo que toca a lo que el dicho mi padre fuere deudor, hago de deuda ajena mía propia, porque lo quiero pagar por él en los tributos del dicho pueblo de \_\_\_\_\_ y sus sujetos. Y prometemos (ambos, padre e hijo) de haber por firme este poder y lo que en tiempo de cada uno fuere hecho, en virtud de él y que no lo contradiremos por ninguna causa ni razón ni pediremos que de los dichos tributos del dicho pueblo de \_\_\_\_\_ y sus sujetos, se nos den alimentos ni otra cosa para nuestro sustento; y si los pidiéremos y contra ello fuéremos, no nos valga y seamos desechados de juicio, porque nuestra voluntad es de no pedir (por la dicha causa ni por otra que nos competa) cosa alguna, mientras que el dicho Felipe no estuviere pagado y satisfecho de todo lo que (en cualquier manera) le somos y fuéremos deudores y que esté libre de lo que por nosotros estuviere obligado a dar y pagar, usando hasta entonces de este poder, sin lo poder revocar. Y si lo revocáremos, no valga la tal revocación y aunque le sea notificada y a sus sustitutos,

todavía habemos por bien que (así el dicho Felipe como los dichos sus sustitutos) puedan usar de él; y el dicho Felipe tomar cuenta a todos los sustitutos de lo que cobraren y hubieren cobrado en virtud de este dicho poder. Por el cual, no siendo visto ni entendido que se innuevan ni alteran las escrituras y recaudos que contra nosotros tiene y tuviere el dicho Felipe, porque se quedan en su fuerza y vigor para usar de ellos cada y cuando que quisiere, le cedemos, traspasamos y renunciemos, desde luego, en los tributos del dicho pueblo y sus sujetos nuestros derechos y acciones reales y personales cuanto a la cantidad que le somos y fuéremos deudores y lo ponemos en nuestro lugar y grado. Y, para la firmeza de todo lo que dicho es (y de lo que fuere hecho en virtud de este poder), obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder a las justicias para su cumplimiento y renunciemos a cualesquier leyes que en nuestro favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. Hecha la carta.

[†]<sup>65</sup> Si fuere el hijo menor de veinticinco años<sup>66</sup> jurará la minoría y, si por tener duda se le preguntare y dijere que los tiene, se pondrá así, haciendo que padre e hijo lo declaren. Y no será menester que se trate en este poder que el padre dé al hijo licencia por estar debajo de poder paternal, que harta licencia es otorgarlo ambos juntos, como de esto se trata en la escritura de obligación de marido y mujer. Y esto del poder paternal no corre en lo tocante a madre; que la madre no tiene patria potestad. De manera que, no teniendo uno padre, se puede obligar aunque no tenga madre teniendo 25 años y, cuando no los tenga cumplidos, como esté fuera de la edad pupilar —que es catorce años—, se puede obligar jurando la minoría como no tenga curador y, si lo tuviere, con su licencia. Y el casado se puede también obligar aunque no tenga los dichos 25 años y tenga padre, porque la ley lo da por emancipado; entendiéndose que ha de jurar (asimismo) la minoría, para que valga la escritura de obligación que hiciere. Y si por no tener padre tuviese el que es casado curador (que bien se compadece ser uno casado y tenerlo), se puede asimismo obligar, otorgando la escritura con licencia de su curador y con juramento. Y porque de decir, como dice en este poder, que no es menester licencia de padre a hijo cuando ambos juntos otorgan alguna escritura, se sigue que si el hijo la otorga solo, sin licencia de su padre, no valdrá ni vale

<sup>65</sup> Desde la primera cruz [†] que tiene esta plana hasta el fin de ella, es todo de advertencias de momento.

<sup>66</sup> Si el que es menor de 25 años declara que es mayor, no puede valerle de su minoría porque engañó y la ley no vale a los que engañan sino a los engañados.

aunque sea mayor de 25 años. Se advierte que esto se ha de entender no siendo el hijo emancipado o casado, porque si no lo es ni está emancipado, está debajo de patria potestad, aunque tenga 25 años y así, no se puede obligar sin licencia de su padre. Lo cual y lo demás que en esta escritura dice [a]cerca de cómo se puede obligar el menor y el que tiene padre, no es contrario a lo que está dicho en razón de esto en la primera escritura de este libro, entendido, como se ha de entender, que no es poderse obligar el hijo sin licencia de su padre o curador, que con ella bien puede, jurando la minoría como está dicho y teniendo 14 años, porque de menos edad, ninguno puede, ni es capaz para hacer ningún contrato ni escritura.

#### ESCRITURAS DE PODER QUE DA UNO PARA RECIBIR EL DOTE QUE SE LE PROMETIÓ Y HACER CARTA DOTAL EN FAVOR DE SU MUJER

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Diego, vecino de esta ciudad de México, digo que por cuanto al tiempo y a sazón que se trató casamiento entre mí y Catalina, mi mujer, se me prometieron en dote con la susodicha, por Cristóbal, su padre (vecino de la ciudad de Los Ángeles), doce mil pesos de oro común, tantos en reales y tantos en ajuar y esclavos, como parece por la escritura que pasó ante Pedro, escribano, en tantos días de tal mes y de tal año; y por ocupaciones que tengo no puedo ir a la dicha ciudad de Los Ángeles a recibir el dicho dote; por tanto otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a Hernando, vecino de la dicha ciudad de Los Ángeles, para que por mí y en mi nombre reciba del dicho Cristóbal, mi suegro, los dichos doce mil pesos, que así me mandó en dote con la dicha Catalina, su hija, mi mujer, los dichos tantos, en reales —como se obligó por la dicha escritura— y los dichos tantos en ajuar, esclavos y homenaje de casa. Lo cual reciba apreciado por los precios que le pareciere y, lo que no se entregare ante escribano que de ello dé fe, se dé de ello por entregado; y mande que yo, por la presente, mando en arras proternucias a la dicha Catalina, mi mujer (por honra de su virginidad), tantos pesos del dicho oro común, los cuales confieso que caben en la décima parte de mis bienes; sobre lo cual otorgue en favor de la dicha mi mujer, carta dotal en forma, con las fuerzas, firmezas, requisitos y renunciaciones de leyes y poderíos a las justicias, que para su validación se requieran; que siendo por el dicho Hernando hecha y otorgada desde ahora para entonces y desde entonces para ahora,

la apruebo y ratifico y me obligo con mi persona y bienes habidos y por haber, de la guardar y cumplir según y de la forma y manera que en ella se contuviere. Hecha la carta en México.

No se trata en este poder que parezca en juicio sobre la cobranza, porque se considera que el que lo da, no ha de querer que se use de rigor, por ser el poder que es. Si quisiere se pondrá y cuando se le pregunte, no será mal preguntado, que más se acertará en ello, que en ponerlo sin preguntar.

#### PODER MUY COPIOSO DONDE ESTÁN INCLUSOS (EN SUSTANCIA) MUCHOS DE LOS PODERES DE ATRÁS

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Domingo, vecino de \_\_\_\_, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a Gabriel, vecino de tal parte, para que por mí y en mi nombre reciba y cobre de cualesquier personas<sup>67</sup> que con derecho deba cualesquier maravedís, ducados, pesos de oro y plata y otras cosas cualesquier, de cualesquier suerte y calidad que sean que me deben y debieren y me pertenezcan y yo haya de haber por escrituras, conocimientos, cuentas, sentencias, trasposos, pleitos, mandamientos y cartas requisitorias; y que por virtud de mis poderes y sin ellos hayan recibido, cobrado y recibieren y cobraren y en otra manera y por otras causas y razones cualesquiera que sean; y les pedir y tomar cuenta<sup>68</sup> de todo ello y les hacer cargos y recibir sus descargos justos y competentes y cobrar los alcances que les fueren hechos; y haga con los dichos mis deudores cualesquier conciertos,<sup>69</sup> sueltas<sup>70</sup> y esperas de tiempo,<sup>71</sup> en razón de lo que por ellos se me debiere, todo en la cantidad y según y de la forma y manera que le pareciere. Otrosí, haga (con los susodichos y otras cualesquier personas, sobre cualesquier pleitos y diferencias que con ellos tengo y tuviere así demandando como defendiendo) cualesquier transacciones<sup>72</sup> y compromisos<sup>73</sup> de la forma y manera

<sup>67</sup> General para cobrar.

<sup>68</sup> Para tomar cuenta.

<sup>69</sup> Para conciertos.

<sup>70</sup> Para sueltas.

<sup>71</sup> Para esperas.

<sup>72</sup> Para transacciones.

<sup>73</sup> Para compromisos.

Puédese en virtud de poder para hacer transacciones hacer suelta y espera de lo que se le debe al que lo da, viniendo a hacerse la escritura de transacción, aunque expresamente no lo diga en el tal poder, porque la palabra de poder hacer transacciones se entiende a poder soltar y esperar. Venido a las manos qué es hacer escritura de transacción: dice venido a las

que le pareciere, nombrando (para los dichos compromisos) cualesquier jueces, árbitros, a los cuales dé poder en forma para que sentencien y determinen los dichos pleitos por vía de Derecho o amigablemente arbitrando y componiendo y estar y pasar por la sentencia que dieren y pronunciaren, o apelar de ella como bien visto le fuere. *Item* le doy este dicho poder, para que arriende<sup>74</sup> cualesquier casas, heredades, estancias y otras posesiones y bienes raíces míos, que yo tengo y tuviere de aquí adelante, a las personas y por los tiempos y precios que por bien tuviere. Otrosí, venda,<sup>75</sup> de contado y fiado, por los precios que quisiere, las dichas mis casas y bienes que en cualquier manera me pertenezcan, así muebles como raíces y semovientes, por los precios que le pareciere y obligarme al saneamiento de ello. Otrosí, ceda y traspase cualesquier censo<sup>76</sup> y deudas que me deben y debieren y tengo y tuviere contra cualesquier personas, en cualquier cantidad y cantidades de pesos de oro, que sean por otra tanta canti[d]a[d] y canti[d]a[de]s que por ello le dieren en reales o en mercadurías y otras cosas, las cuales concierte por los precios que por bien tuviere y lo reciba en sí y se dé de ello por entregado; y dé poder en mi nombre a la persona y personas a quienes así traspasare los dichos censos y deudas, para que como en su hecho y causa propia lo reciban y cobren, cediéndoles y renunciándoles para la cobranza de todo ello, mis derechos y acciones y poniéndolos en mi lugar y grado; y obligarme al saneamiento de ello, de la forma y manera que quisiere. Y si las personas que me deben los dichos censos los quisieren redimir, reciba el principal de ellos.<sup>77</sup> *Item* le doy este dicho poder para que me obligue<sup>78</sup> por cualesquier cantidad y cantidades de pesos de oro, por razón de cualesquier mercadurías y otras cosas que para mí y

manos de hacer escritura que como no sea de transacción, sino sólo que se quiera hacer de suelta y espera, no se podrá hacer suelta ni espera. Que para esto menester es, palabras expresas. Y si por escritura de transacción se entiende la palabra de poder hacer transacciones a lo que está dicho de suelta y espera, es porque todas las transacciones van a parar a quitarse de pleitos y diferencias y a concertarse en aquella manera y de ésta y, finalmente, a perder cada uno parte de su derecho.

<sup>74</sup> Para arrendar.

<sup>75</sup> Para vender.

<sup>76</sup> Para traspasar censos y deudas.

<sup>77</sup> Para recibir el principal de censos.

Con poder general para cobrar se puede recibir el principal de los censos abiertos que quisieren redimir los que los pagan y otorgárseles escritura de cancelación y redención; porque aunque sea verdad que no les pueden compeler a que los rediman, cuando los quisieren redimir y pagar el principal al que tiene el dicho poder general, pagan bien y, el que cobra, puede hacer redención en forma, por decir que de lo que recibiere y cobrare, dé cartas de pago y finiquito.

<sup>78</sup> Para obligar.

en mi nombre comprare fiadas, las cuales concierte por los precios que le pareciere y las reciba en sí y confiese haberlas recibido; y obligarme que daré y pagaré lo que montaren a los plazos que se concertare. Otrosí, imponga<sup>79</sup> y cargue sobre cualesquier posesiones y bienes raíces míos, cualesquier censos, en la cantidad y cantidades de pesos de oro que por bien tuviere. Los cuales reciba en sí y me obligue que daré y pagaré el rédito de ellos —mientras no lo redimiere y quitare—, a los plazos y tiempos que le pareciere. Y asimismo le doy este dicho poder para que en mi nombre y para mí tome cualesquier minas<sup>80</sup> y parte de minas, así de oro como de plata y otros metales, las cuales registre y denuncie de las que otras personas hubieren tomado y registrado, y todas las haga medir y estacar, poblar y labrar. Y pida y dé estacas, demasías y cuadradas y desechaderos y tome asientos y lavaderos y sitios para casas y ingenios, conforme a ordenanzas de minas. Y las dichas minas, que así para mí tomare, las haga ahondar y sacar metales y que se beneficien y tome en mi nombre de las dichas minas y de otros cualesquier bienes raíces míos, así casas como haciendas de labor y estancias, cualesquier posesión y posesiones.<sup>81</sup> Y para las dichas haciendas y estancias, nombre y reciba cualesquier mayordomos y gente,<sup>82</sup> concertándolos por los salarios que quisiere, los cuales pague a mi cuenta y los despida y reciba otros. Sobre todo lo cual que dicho es, otorgue en mi nombre cualesquier escrituras de conciertos y arrendamientos, ventas y obligaciones, sueltas y esperas, compromisos y transacciones, cesiones y traspasos e imposiciones de censos y redención de ellos, con las fuerzas, firmezas, requisitos y renunciaciones de leyes y poderíos a las justicias que para su validación se requieran; y con las penas, posturas y condiciones que quisiere; y le sean pedidas y demandadas y con renunciación de mi fuero y jurisdicción y sumisión al de la parte y lugar que por bien tuviere; que siendo por el dicho Gabriel hechas y otorgadas, yo las apruebo y ratifico desde ahora y me obligo de las cumplir y haber por firmes y de estar y pasar por ellas, según que en ellas se contuviere. Y de todo lo que por virtud de este poder recibiere y cobrare, dé las cartas de pago, finiquito y lasto que convengan, las cuales valgan como si yo las diese y otorgase; y sobre la cobranza de lo en este poder contenido y lo de ella dependiente y cualesquier mis pleitos<sup>83</sup>

<sup>79</sup> Para imponer censos.

<sup>80</sup> Para tomar minas.

<sup>81</sup> Para tomar posesiones.

<sup>82</sup> Para recibir mayordomos y gente; para haciendas y estancias.

<sup>83</sup> General para pleitos.

y causas que tengo y tuviere con cualesquier personas, demandando y defendiendo, parezca ante cualesquier jueces y justicias, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, y haga cualesquier demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, autos, protestaciones, diligencias, citaciones, emplazamientos, juramentos, ejecuciones, prisiones, ventas, remates de bienes; presentar escritos y escrituras, testigos, probanzas y otros recaudos, los cuales saque de poder de quién los tuviere. Ver, presentar, jurar y conocer lo de contrario presentado contra mí; poner tachas y objetos, recusar jueces, escribanos, letrados y otras personas y jurar en mi nombre las tales recusaciones y se desistir y apartar de ellas y hacer otras de nuevo si conviniere; concluir y cerrar razones, pedir sentencias interlocutorias y definitivas y, las dadas y pronunciadas en mi favor, consentir y, de las contrarias apelar y suplicar y seguir o dar quién siga la apelación y suplicación para allí y do[nde] deba con derecho. Y porque yo tengo muchas causas<sup>84</sup> y negocios el día de hoy y cada día se me ofrecen y van ofreciendo cosas y casos,<sup>85</sup> doy otrosí este dicho poder al dicho Gabriel, para que por mí y en mi nombre acuda a todos ellos y los siga y prosiga, fenezca y acabe judicial y extrajudicialmente, así por vía de conciertos como en otra manera, porque para aquello que quisiere hacer y hiciere en mi nombre quiero que sea visto y entendido que se entiende este dicho poder sin que se pueda poner duda ni adición, que está falto para ello o que era menester poder especial mío para los dichos casos y negocios que así en mi nombre quisiere hacer. Que mi voluntad es que el dicho Gabriel haga en virtud de este poder todo aquello que yo puedo y que por falta de poder no deje de hacer cosa ninguna de las que él quisiere hacer por mí y en mi nombre. Y si en razón de ello se

<sup>84</sup> Para todo cuanto [se] pudiere ofrecer.

<sup>85</sup> Qué se le puede ofrecer al que da este poder, que no lo pueda hacer la persona a quien se da, pues es tan copioso, mayormente estando esta cláusula, que es la última de él; porque aunque sea verdad que para poder usar de los poderes ha de ser, habiendo en ellos cláusulas y palabras expresas para aquello que se quiere hacer en virtud de ellos y no es este género de escrituras como las otras, que si hay en ellas dudas, se ha de estar y pasar por el sentido que se les diere más cercano a la verdad o a la razón; con todo eso, es de tal manera esta cláusula, que se puede usar de este poder en el caso y casos que se ofrecieren, aunque sea de los no expresados. Porque decir que para todo aquello que quisiere hacer e hiciere, quiere que sea visto y entendido que se lo da y que aquello se entienda y que por falta de no poder, no deje de hacerse cosa ninguna y lo demás que dice de que no se pueda poner duda, ni adición que está falto y también que se lo da con libre y general administración, se muestra una voluntad tan determinada por el que lo da, que da bien a entender que no se deje de hacer cosa ninguna de todas las que él pudiera hacer si presente estuviera. Y esto se confirma más con los muchos casos que están expresados, los cuales arguyen con gran evidencia que, si se acordara de poner en él otras cosas y casos o aquel o aquellos que se quieren poner o ha puesto en efecto, en virtud de la dicha cláusula, también los especificara.

ofreciere hacer alguna escritura o escrituras de cualquier suerte y calidad que sean, sea asimismo visto y entendido que se extendió y extiende a ello este dicho poder, el cual le doy con libre y general administración y con facultad que lo pueda sustituir en quien quisiere en todo o en parte y revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, a los cuales y a él relevo en forma de Derecho. Y, para la firmeza de todo ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Y doy poder a las justicias para su cumplimiento. Hecha la carta, etc.

PODER QUE SE OTORGÓ ANTE EL AUTOR PARA OBLIGAR EN CASTILLA AL QUE LO DIO EN CANTIDAD DE VEINTE MIL DUCADOS POR MERCADURÍAS O TOMARLOS A CENSO SOBRE SUS BIENES O A CAMBIO Y PARA QUE, SI OBLIGÁNDOLE POR MERCADURÍAS O TOMÁNDOLOS A CAMBIO NO LOS PAGASE AL PLAZO CONCERTADO, SE LE PUDIESE OBLIGAR POR MÁS MERCADURÍAS Y VENDERLAS Y DE SU PROCEDIDO, PAGAR LOS DICHOS VEINTE MIL DUCADOS, TENIENDO SIEMPRE FACULTAD DE OBLIGARLE HASTA NO DEBER NADA. Y PARA QUE, SI NO QUERIENDO USAR DE LO SUSODICHO, QUIESIESE TOMAR LA PERSONA A QUIEN SE DIO LOS DICHOS VEINTE MIL DUCADOS A CENSO SOBRE SUS PROPIOS BIENES O HICIESE QUE OTRAS PERSONAS LOS TOMASEN SOBRE LOS SUYOS, LE OBLIGASE A PAGAR EL RÉDITO Y EL PRINCIPAL, CUANDO LO QUIESIESEN REDIMIR. Y PARA QUE LOS DICHOS VEINTE MIL DUCADOS SE LOS ENVIASEN CARGADOS EN MERCADURÍAS, CON QUE POR AUSENCIA O MUERTE DEL TAL A QUIEN SE DIO ESTE PODER, PUDIESE USAR OTRO DE ÉL, ETC.

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Jerónimo, vecino de esta ciudad de México, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a Gabriel, vecino de la ciudad de Cádiz, para que me obligue en cantidad de veinte mil ducados de Castilla, por cualesquier mercaderías y cosas que para mí y en mi nombre comprare fiadas. Las cuales concierte por los precios que le pareciere y, no hallando las dichas mercaderías fiadas o no queriendo comprarlas, tome los dichos veinte mil ducados a censo al quitar, cargándolos e imponiéndolos sobre diez pares de casas que tengo en la dicha ciudad de Cádiz y una heredad de viñas en la Isla de León y todo lo a ellas anexo y perteneciente. Lo cual declaro que está libre de censo, hipoteca, vínculo y gravamen; y me obligar que daré y pagaré el rédito de los dichos veinte mil ducados impuestos que se hallan a censo, a la persona y personas que se los

dieren por los tercios de cada año, mientras no lo redimiere y quitare. Y no hallando la dicha canti[d]a[d] de ducados a censo o no queriéndolos tomar, los tome a cambio, en mi nombre, de cualesquier personas, así en la dicha ciudad de Cádiz como en la de Sevilla con cualesquier intereses. Los cuales y el principal me obligue que daré y pagaré a los tiempos y en la forma que se concertare con las personas que se los dieren. Y si tomando los dichos veinte mil ducados a cambio u obligándome por ellos por mercaderías, no los hubiere pagado con los intereses del tal cambio al plazo y plazos que el dicho Gabriel hubiere concertado, me obligue por más mercaderías, comprándolas en mi nombre fiadas en la cantidad que le pareciere ser necesaria para que, vendidas de contado, queden líquidos los dichos veinte mil ducados e intereses de ellos, si se hubieren tomado a cambio. Las cuales dichas mercaderías concierte por los precios que le pareciere y con lo demás por [lo] que se me obligare en virtud de este poder en cualquier manera, así la primera como las demás veces, lo reciba en sí y confiese haberlo recibido y renuncie [a]cerca de ello las leyes que sean necesarias. Sobre todo lo cual que dicho es, otorgue en mi nombre las escrituras que convengan con las fuerzas, firmezas, requisitos y renunciaciones de leyes que para su validación se requieran; y con las penas, posturas y condiciones que por bien tuviere; y que todo lo pagaré a los plazos que quisiere obligarme el dicho Gabriel, que siendo por el susodicho hechas y otorgadas las dichas escrituras, desde ahora las apruebo y ratifico y me obligo de las guardar y cumplir según que en ellas se contuviere. Y las mercaderías que así comprare segunda vez, las venda de contado por los precios que pudiere y, de su procedido, pague los dichos veinte mil ducados por [los] que la primera vez me hubiere obligado por mercaderías y los intereses de ellos, si los hubiere tomado a cambio. Y como le doy facultad al dicho Gabriel para que me obligue segunda vez, por no haber pagado lo que me hubiere obligado la primera, se ha de entender y entiende que se la doy para todas las veces que me obligare y yo no hubiere pagado lo que se contuviere en las escrituras que de las tales obligaciones en mi nombre hubiere otorgado para que pague —con el procedido de las mercaderías que comprare y fuere comprando—, lo que por ellas constare y pareciere yo deber; porque siempre ha de poder vender de contado las mercaderías por [las] que me obligare e ir pagando (de su procedido, como está dicho) las deudas contraídas en virtud de este poder. Haciendo esto hasta que no deba cosa alguna de los dichos veinte mil ducados ni de todos los demás por

[los] que me hubiere obligado por este dicho poder. Y en los precios a que hubiere vendido y vendiere las dichas mercaderías el dicho Gabriel, ha de ser creído por su simple juramento; y lo que se perdiere y fuere perdiendo en comprarlas, así la primera como las demás veces, vendiéndolas de contado, ha de ser a mi cuenta y cargo. Y si el dicho Gabriel no quisiere usar de lo que contiene este poder y tomare a censo los dichos 20 mil ducados sobre sus bienes y hacienda o hiciere que otras personas los tomen sobre los suyos —haciendo como se ha de hacer de ellos mi orden y voluntad—, como cosa mía, me obligue así en su favor como de las tales personas, que les pagaré el rédito que montaren cada año desde el día de la imposición, de la manera que ellos se hubieren obligado, aunque yo no esté obligado en la escritura o escrituras que de ello se hicieren, a cosa alguna más de decir en ellas; que los dichos veinte mil ducados se toman por mi cuenta a censo, con sola la cual palabra, quiero que se tenga derecho para cobrar de mí el rédito del dicho censo, así por el dicho Gabriel como por aquellas personas que por su respeto lo hubieren impuesto sobre sus bienes. Y también quiero que tenga derecho para cobrar de mí el principal del dicho censo, hasta la dicha canti[d]a[d] de 20 mil ducados, el día que tuvieren intento de redimirlo y, por ellos o por la parte que de ellos quisieren redimir, se me pueda ejecutar en cualquier tiempo que sea con sólo decir que lo quieren redimir. Y si el dicho Gabriel me obligare por los dichos veinte mil ducados de mercaderías, me las envíe a esta Nueva España en las naos que le pareciere, registradas y a mí consignadas y a mi costa y riesgo. Y recibiendo los dichos veinte mil ducados a censo, en cualquiera de las maneras susodichas o a cambio, los emplee en las mercaderías y cosas que le pareciere y me las envíe, como dicho es, por mi cuenta y riesgo. Que para todo lo que dicho es y lo de ello dependiente, le doy este dicho poder al dicho Gabriel y por su ausencia o muerte, a Baltasar, vecino de la dicha ciudad de Cádiz. El cual pueda usar y use de este poder por la dicha muerte o ausencia del dicho Gabriel, en todas las cosas y casos que en él se hace mención. Y así se entienda usando de él, que hablo en su favor todo lo que en favor del dicho Gabriel está dicho. Y, para la firmeza de lo que en virtud de este dicho poder fuere hecho, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las justicias para su cumplimiento y renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. Hecha la carta en México.

PODER EN CAUSA PROPIA<sup>86</sup> DONDE SE DA ORDEN PARA HACER  
OTRO, ASIMISMO EN CAUSA PROPIA, DIFERENTE DE LOS  
ORDINARIOS

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Hernando, vecino de \_\_\_\_, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, a Cristóbal, vecino de \_\_\_\_, que está presente (o ausente), para que, como en su hecho y causa propia, reciba y cobre de Martín tantos pesos que me debe por tal causa<sup>87</sup> —si fuere por escritura se pondrá día, mes y año y el escribano ante quien pasó— y de lo que recibiere y cobrare dé las cartas de pago y finiquito que convengan, las cuales valgan como si yo las diese y otorgase y, sobre la cobranza de los dichos pesos de oro, haga todos los autos y diligencias necesarias, así judiciales como extrajudiciales; y le cedo mis derechos y acciones y lo pongo en mi lugar y grado. Y cobrados que haya los dichos pesos de oro, los tome para sí<sup>88</sup> el dicho Cristóbal, por otros tantos que del susodicho he recibido en reales o en tales mercadurías o en tal cosa y, [a]cerca del recibo, renuncio la excepción de los dos años, leyes de la entrega y prueba de ella. Y me obligo al saneamiento de estos dichos tantos pesos de oro, en tal manera —aquí se expresará la forma del saneamiento con mucha claridad, que suele haber en esto muchas barajas y pleitos por no especificarse bien, cuando de la persona contra quien se ha dado el poder y traspaso, se quiere cobrar, si no es llana y abonada y, por no serlo, quererse usar de rigor contra él.

El saneamiento, que es más ordinario en México, es que el deudor estará en la ciudad, en parte donde pueda ser ejecutado; y

<sup>86</sup> Tanto quiere decir poder en causa propia como cesión y traspaso, según lo cual, el que usare de él, ha de hacer todo lo que hiciere —así dando cartas de pago como pareciendo en juicio— sobre la cobranza en su mismo nombre y no en nombre del que lo da. Y así, no se pone en este poder en causa propia: para que por mí y en mi nombre, etc., como se pone de ordinario. Que se vea ser así lo que está dicho está muy claro, porque el que cobra en virtud de poder en causa propia, cobra cosa suya y, cobrando cosa suya, cobra en su propio nombre y no en nombre de otro.

<sup>87</sup> Si la escritura que se traspasa dijese: me obligo de pagar a Hernando y a Martín, en su nombre, no puede este Martín dar poder en causa propia para la cobranza, porque presupone muy a lo claro que la deuda es de Hernando; de manera que aunque pueda dar poder para cobrarla, no tiene poder para traspasarla ni ceder derechos ni acciones, como se ceden poderes en causa propia. Y si se hubiese dado (en lo cual no haría bien el escribano que tal hiciere), puede el dicho Hernando pedir la deuda a la persona que se traspasó, habiéndola cobrado.

<sup>88</sup> Cuando se llega a este lugar —de que los tome para sí—, ponen algunos escribanos: los tome porque son suyos y le pertenecen. En esto parece que no se acierta que ni le pertenecen ni son suyos, sino después de otorgado el poder y cesión.

si no, que el que traspasa, pagará o haciendo tales diligencias y no cobrando. Si fuere la cobranza a riesgo de la persona a quien se traspasa, lo aceptará y firmará. Si siendo para en pago de otros tantos que debe por escritura, dijere que se queda en su fuerza y vigor, no hay necesidad de tratar de saneamiento, que harto obligado queda, quedando la escritura viva.

Y porque sucede, aunque raras veces, que una persona da poder a otra para cobrar tantos pesos<sup>89</sup> —supongamos quinientos— y que cobrados que los haya, tome para sí tantos —hagamos cuenta trescientos—, cuando, pues, esto sucediere, se hará un poder de los ordinarios y especiales para una cobranza, corriendo con él hasta donde dice: y haga todo lo demás que a mi derecho convenga. Y, dicho esto, dirá: y cobrados que haya los dichos quinientos pesos el dicho fulano, tome para sí los trescientos, que los ha de haber por tal causa, hasta la cual dicha canti[d]a[d] de trescientos pesos cedo, traspaso y renuncio desde luego en el susodicho, en los dichos quinientos pesos, mis derechos y acciones<sup>90</sup> y lo pongo en mi lugar y grado. Y le doy poder para que como en su hecho y causa propia los reciba y cobre, que para lo que dicho es y lo de ello dependiente, doy este dicho poder al dicho fulano y lo relevo en forma de Derecho. Y, para la firmeza de todo ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.<sup>91</sup>

También se puede tratar de saneamiento en este poder, en lo que toca a lo que se traspasare, lo cual se ha de poner acabado de decir: y lo relevo en forma de Derecho. Y si se pasare en silencio el saneamiento, así en tal poder en causa propia como en los ordinarios, va corriendo el riesgo de la deuda el que la traspasó, porque se considera que el poder en causa propia es como libranza,

<sup>89</sup> Cuando se traspasa algo para cobrar de la Caja Real —que se ha de cobrar durante la vida del que lo traspasa—, ponen algunos en los saneamientos: y me obligo yo el susodicho que viviré tanto tiempo cuanto sea necesario, para henchir el número de los dichos tantos pesos. Esto es sin propiedad ni concierto porque, cómo se puede nadie obligar a que vivirá ni un instante. Sí es, pues, para venir a decir que, si no viviere, pagará él y sus bienes a la rata, el tiempo que faltare. Sin decir aquello se puede poner lo otro entrando como ha de entrar en casos tales esta razón, no con afirmativa sino con negativa, diciendo yo: y me obligo que, si no viviere tanto tiempo, etc. Y esta misma orden de entrar por negativa han de tener las fianzas y todas aquellas escrituras por donde uno se obliga por otro, en las cuales, para que vaya con más perfección, dirá, después de puesto: digo que por cuanto fulano está obligado o se obligó a esto y a esto, por tanto, si el susodicho no lo hiciere y cumpliere yo, como su fiador, etc.

<sup>90</sup> Acción quiere decir el Derecho que compete al actor para pedir al que le está obligado; y si la obligación es personal, la acción será personal y si la obligación es real, la acción será real. Y siendo de persona y bienes será la acción real y personal.

<sup>91</sup> Luego que estos poderes en causa propia se otorgan, es bien que se notifique al deudor que no acuda con el dinero a la persona a quien lo debía, porque si así no se hiciere, se pagaría bien, si pagase y, habiéndole requerido, pagaría mal y así tendría derecho la persona a quien se traspasó de cobrar de él.

la cual, aunque se acepte, no excluye al que la da de pagarla, si la persona sobre quien se dio y la había de pagar en virtud de la aceptación, no la pagó por haber quebrado o por otra cualquier causa. De manera que para quedar libre el que da la libranza o el poder en causa propia, ha de decir que la cobranza es a riesgo de la persona en cuyo favor se hace y la tal, lo acepte.

### LASTO

Sean cuantos esta carta vieren, cómo yo, Diego, vecino de \_\_\_\_\_, digo que por cuanto Antonio, como principal y Martín, como su fiador,<sup>92</sup> se obligaron de pagarme trescientos y veinticuatro mil pesos de oro común —por escritura que pasó ante fulano, escribano, en tantos días, etc.— y el dicho Martín me quiere pagar los dichos pesos de oro, con que yo le ceda las acciones que tengo contra el dicho Antonio; por tanto, otorgo que doy mi poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, al dicho Martín, para que, como en su hecho y causa propia, reciba y cobre del dicho Antonio los dichos 324 pesos que así me deben, por la causa y razón susodicha. Y del recibo de ellos, dé las cartas de pago y finiquito que convenga, las cuales valgan como si yo las diese y otorgase. Y sobre la cobranza de los dichos pesos de oro haga todos los autos y diligencias necesarias, así judiciales como extrajudiciales; y le cedo mis derechos y acciones y pongo en mi lugar y grado por cuanto me pagó como tal fiador los dichos pesos de oro en reales, sobre

<sup>92</sup> Si con el principal hubiese dos o más fiadores y cada uno obligado por el todo, se advertirá, cuando se dé el lasto, que la cesión de acciones sea contra todos —principal y los demás fiadores. Porque si así no se hiciese, sería visto pagar el que paga por el principal y así no tendría derecho el tal para cobrar de los otros sus correos cosa ninguna. Y siendo el lasto con cesión de acciones contra el principal y los otros fiadores, puede cobrarse del principal el todo y de los fiadores a la rata. Y cobrando el fiador que lastó de los otros fiadores su parte, tiene obligación de darles poder para que cobren del deudor principal lo que pagaron y de cederles en aquella cantidad sus derechos y acciones. Y pagando todos los fiadores tienen derecho para cobrar del principal cada uno lo que desembolsó y ninguno lleva ventaja al otro en antigüedad por haber pagado primero; porque el derecho que contra el principal se tiene procede de sola una causa, que es la escritura de obligación; y este derecho lo adquieren todos los fiadores y, adquirido, no prefiere el uno al otro ni al otro al otro. Y lo mismo sería de no preferir uno a otro; en este caso, obligóse Antonio como principal por 200 pesos y Martín como su fiador. En los ciento, diéronle al dicho Martín lasto de ellos; quédanse debiendo otros ciento, ejecútale por ellos su acreedor y también Martín por los otros ciento, que por él lastó. Este Martín por la escritura de lasto tiene su derecho tan bueno como el acreedor a quien se obligaron y así no preferirá el uno al otro, porque el derecho del uno y del otro manan de una fuente que es la escritura de la obligación. De manera que el que lasta no corre su antigüedad desde el día del lasto, sino desde el día de la fecha de la escritura de obligación, en la cual y derechos de ella, porque se le ceden, sucede el fiador que lasta y finalmente representa la persona de aquel a quien él y el principal se obligaron.